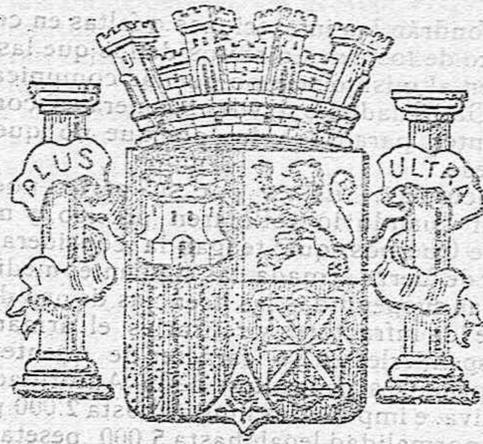


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

(«Gaceta del 15 de Septiembre de 1935.»)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Impone el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933 a todas las Autoridades de la República, pertenezcan al Poder Central, a las Regiones, Provincias o Municipios, la obligación de velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa compete, como allí se dice, especial y directamente en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación.

De tan categórico y fundamental precepto se sigue que fuerzas y Agentes de la Autoridad, hasta aquí desatendidos, deben pasar a una actuación activa y eficaz para guardar el orden, y que es aquel Departamento ministerial quien debe proveerse a reglamentarlos y organizarlos, pues si quedaran fuera de su intervención, no sólo por falta de unidad en el mando perderían la virtualidad que se busca, sino que pudiera ocurrir que viniesen a perturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de estado mismo, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de Agentes de la Autoridad no contribuyan en la medida que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzasen en contra de él.

Por otra parte, atribuida al Ministerio de la Gobernación la reglamentación y vigilancia del uso de armas, es obligado que por él se exijan las garantías y cautelas necesarias en cuantos individuos hayan de disponer de ellas, aunque formen parte de Cuerpos u organismos regionales, provinciales o municipales, cautelas y reservas que, tratándose de una colectividad, sólo en la colectividad misma, o sea en la reglamentación que tengan, han de encontrarse. Y no puede concebirse fácilmente que el Estado otorgue el uso gratuito de armas, si no es con la obligación de servir al propio Estado.

Tan obvios y esenciales principios aparecen ininterrumpidamente afirmados en numerosas disposiciones ministeriales: el Reglamento de Miqueletes de Guipúzcoa, de 14 de Noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de Junio de 1904, de reorganización del Cuerpo de Miqueletes de Vizcaya; el Reglamento del Cuerpo de Miqueletes de Alava, de 24 de Agosto de 1931; el Real decreto de 4 de Mayo de 1892, que reorganiza el Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el Decreto de 11 de Julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y Agentes de los Ayntamientos; estatuyen todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que es están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y conservación del orden pú-

blico, con sumisión y dependencia en este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y la Ley de Enjuiciamiento criminal, al incluir en la Policía judicial (artículo 283) a cualquier fuerza obligada a perseguir los delitos, a los Serenos, Celadores y otros Agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los Guardas particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para las colaboraciones en defensa de la paz interior y de la Ley.

La doctrina viene, pues, definida y sentada. Precisa solamente darle la necesaria unidad, sometiendo el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una misma disciplina y un solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia y se alcanzarán nuevas zonas de autoridad, tanto para la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse como en las cotidianas atenciones de vigilancia y de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación que ahora se propone para los elementos auxiliares del orden no deben quedar excluidos otros servicios que con él tienen íntima relación, como Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación.

El orden público no consiste sólo en impedir el material disturbio o reprimirlo. Al Gobierno alcanza, además, el fundamental deber de mirar al ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, cuanto las leyes lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden.

Las prevenciones o acuerdos de carácter revolucionario o para la comisión de delitos y las noticias notarialmente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circularan y se extendiesen merced a aquellos medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que, por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Estado que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos siempre se ha ejercido en Telégrafos y Teléfonos, debe volver al Ministerio de la Gobernación, ampliada ahora a la Radiotelefonía, que, por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autónoma órbita, desempeñan los Cuerpos y Agentes referidos, habrán de ser respetadas, y al efecto, se coordinará el dual carácter que ostenten, de modo que su dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cumplimiento de las obligaciones y menesteres por los que incumbe velar a otras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Autoridades, Cuerpos, y Organismos del Poder central, Regiones, Provincias o Municipios, cuyos componentes ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a quienes se conceda el uso gratuito de armas, están obligados a cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en los términos que prescribe este Decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, a quien compete, especial y directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Este tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que presten como auxiliares del orden público.

Artículo 2.º La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los Cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por sí o por medio del Director general de Seguridad en Madrid; del Delegado del Poder central, para el orden público, en las regiones autónomas; y de los Gobernadores civiles o general y Alcaldes, en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.º Las funciones de inspección y disciplina, a aquellos efectos, sobre los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miqueletes de Vizcaya, Miñones de Alava, Mozos de Escuadra de Barcelona, Vigilantes de caminos, Guardas jurados, Peones camineros y Agentes del resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus Zonas respectivas, con sujeción a este Decreto y, dentro de él, a los Reglamentos de los respectivos Cuerpos.

La Dirección general de Seguridad desempeñará iguales cometidos, por medio de los Comisarios generales, para los Guardias municipales y empleados a que se refiere el Decreto de 11 de Julio de 1934.

Artículo 4.º La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, a que están sujetos los Cuerpos, organismos e individuos expresados en los artículos anteriores, comprende, salvo las excepciones que más adelante concretamente se consignan:

- a) La de restablecer el orden donde sea alterado.
- b) La de impedir la comisión de delitos y faltas y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.
- c) La de investigar los actos, confabulaciones o acuerdos con propósitos criminales o de alterar el orden público; y
- d) La de impedir y, según proceda, reprimir, los actos contra el orden público referidos en el artículo 3.º de la Ley anteriormente citada; a saber:

1.º Los actos que perturben o intenten per-

turbar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.

5.º Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública; y

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o analtezan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 5.º Estos cometidos habrán de cumplirse, dándoles la debida preferencia, por propia iniciativa, ateniéndose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban, o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil, de Seguridad o Policía gubernativa, cuando fuesen requeridos por ellas.

Artículo 6.º En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o sin él será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliarla.

Cuando no puedan hacerlo, lo comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas, expresando las causas que se lo impiden.

Artículo 7.º Los Cuerpos y Agentes Auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado, en relación con los deberes que este Decreto les impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil o al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Artículo 8.º Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al Reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este Decreto, quedarán anuladas, sin excepción alguna, las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas concedidas hasta hoy.

Artículo 9.º Las licencias gratuitas de armas serán remitidas a sus titulares por conducto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombres, apellidos, empleos y residencia oficial de los destinatarios.

Artículo 10. Los individuos a quienes este Decreto impone deberes, como auxiliares del orden público, tendrán el carácter de Agentes de la autoridad en el cumplimiento de ellos, podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme al artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leyes.

Artículo 11. Las faltas o infracciones contra este Decreto cometidas por el personal de los Cuerpos que tengan organización y disciplina militar, serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que establezcan las Leyes y Reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los Cuerpos u organismos que no tengan carácter militar o por otros Agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

Los Jefes de la Guardia civil o de Vigilancia a quienes incumba la inspección sobre unos y

otros pondrán las infracciones o faltas en conocimiento de los Jefes directos de los que las cometieren al mismo tiempo que las comunicarán a los Gobernadores civiles o generales correspondientes, para que velen por que no queden impunes.

Artículo 12. Estos, por su parte, podrán adoptar cuando lo estimaren preciso, y no se trate de Cuerpos que tengan la consideración militar de fuerza armada, las siguientes medidas: Declarar suspendidas las licencias de uso de armas de los infractores y retirarles el armamento; suspenderles en su carácter de Agentes de la Autoridad, si procediese de la Autoridad gubernativa, e imponerles multas hasta 2.000 pesetas en normalidad legal; hasta 5.000 pesetas, en estado de prevención, y hasta 10.000, en el de alarma, de conformidad con la misma Ley.

Los individuos u organismos afectados por las sanciones de los Gobernadores podrán recurrir, en el término de cinco días, ante el Ministro de la Gobernación.

Este podrá imponer a todos los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º multas hasta 5.000 pesetas en normalidad legal, y hasta 10.000 y 20.000 pesetas, en los estados de prevención y alarma, respectivamente, y declarar caducadas sus licencias de uso de armas.

Para fijar la cuantía de las multas, dentro de los límites antes expresados, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta y el caudal o ingresos del multado.

Contra sus resoluciones cabe recurso ante el Consejo de Ministros, en el término de cinco días, que no suspenderá la ejecución de estos acuerdos.

Este podrá acordar el total desarme de cualquiera de los Cuerpos u organismos anteriormente indicados.

Los Gobernadores pasarán el tanto de culpa a los Tribunales por denegación de auxilio, cuando los individuos declarados por este Decreto auxiliares del orden público ocultasen o callasen los hechos de que tuvieren conocimiento referentes a éste, o que pudieran perturbarlo, según dispone el artículo 9.º de la Ley citada.

Deberán dar siempre cuenta al Ministro de la Gobernación de cualquier infracción de este Decreto y de las medidas que se hayan adoptado para su sanción.

Artículo 13. Declarado el estado de guerra, los Cuerpos y Agentes a que se refiere este Decreto pasarán a depender de la Autoridad militar, salvo en las facultades que ésta delegase o dejase expeditas a las Autoridades civiles.

En uno y otro caso, éstas darán directamente a la Autoridad militar los partes y noticias que les reclame y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 14. Las disposiciones de este Decreto no serán obstáculo para el cumplimiento de los deberes administrativos encomendados a los Cuerpos, organismo o individuos a que el mismo se refiere, los cuales podrán desempeñar, no obstante las sanciones antes establecidas.

Artículo 15. El Director general de Seguridad, en Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles o generales, en sus respectivos territorios, podrán, previo conocimiento del Ministro de la Gobernación, y dentro de las prevenciones legales y de las de este Decreto, publicar bandos y circulares para la mejor utilización de los elementos auxiliares del orden público.

Artículo 16. En los Reglamentos o cartillas de los organismos antes citados se incluirán estas disposiciones generales y las que en particular a cada uno de ellos se refieren en los artículos siguientes.

Del Cuerpo de Carabineros.

Artículo 17. Los individuos del Cuerpo de Carabineros, aparte la obligación de denunciar los delitos y detener a los delincuentes, tienen la de cooperar al mantenimiento del orden con arreglo a su Reglamento y a las normas siguientes, únicas que le atañen de este Decreto.

Artículo 18. Los Gobernadores se dirigirán a los Jefes de Comandancia del Cuerpo para comunicarles las instrucciones referentes al orden público que consideren precisas.

Artículo 19. Las informaciones que adquiera el personal de este Cuerpo y las intervencio-

nes que realice, en relación con el orden público, las pondrán en conocimiento de los Jefes de las fuerzas de la Guardia civil más próximas, quienes, sin perjuicio de adoptar las medidas procedentes, las transmitirán al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 20. Cuando el orden público sea alterado en las localidades donde haya fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros, ambas coordinarán sus servicios y los prestarán con sujeción a sus Reglamentos y bajo los respectivos mandos, salvo que las circunstancias requieran una acción militar conjunta, en cuyo momento tomará el mando de toda la fuerza el de mayor empleo de ambos cuerpos, actuando con arreglo a los preceptos de la legislación militar vigente.

Artículo 21. En las localidades en que no existan fuerzas de la Guardia civil y sí de Carabineros, éstas comunicarán directamente al Gobernador civil de la provincia y al Comandante del Puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación estén enclavadas, los partes y noticias relacionados con el orden público, adoptando a la vez las medidas de carácter preventivo que consideren conveniente, y si aquél se alterase, lo restablecerán, cumpliendo sus deberes reglamentarios y dando cuenta también al Gobernador civil.

De los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava y Mozos de Escuadra de Barcelona.

Artículo 22. Dentro de las prescripciones de este Decreto, estos Cuerpos se regirán por los respectivos Reglamentos, cuya aprobación, para lo sucesivo, corresponde al Ministro de la Gobernación.

Artículo 23. En adelante todos ellos dependerán de este Ministro y, subordinadamente, de los Gobernadores civiles o generales en lo que respecta a la dirección, disposición y coordinación de los servicios de orden público, y de los Generales inspectores de la Guardia civil en cuanto a la función de inspeccionar su mando, organización y disciplina.

Artículo 24. Las subordinaciones establecidas en el artículo anterior para los Cuerpos expresados no serán obstáculo para que éstos cumplan las misiones y atenciones que especialmente les encomienden los respectivos Reglamentos, que deberán ser respetados y coordinados tanto por los Gobernadores civiles como por los Generales inspectores de la Guardia civil.

Artículo 25. En lo sucesivo los nombramientos de los Jefes y Oficiales de estos organismos precisarán la previa conformidad del Ministro de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán carácter de autoridad.

Artículo 26. Los Jefes de los citados Cuerpos remitirán al General de la Guardia civil, Inspector de la Zona correspondiente y al Ministro de la Gobernación relación nominal de cuantos los constituyen, expresando el lugar en que cada uno presta sus servicios. Les remitirán también noticia de las altas y bajas que ocurran.

Artículo 27. Las informaciones que obtengan y las intervenciones que realicen en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone las pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos o de quien haga sus veces, por conducto de sus Jefes, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan y de participarlas directamente a la fuerza de la Guardia civil más próxima cuando la urgencia del caso lo requiera. Mensualmente les enviarán también una relación de los individuos que consideren peligrosos, expresando sus domicilios y cuantos datos puedan ser útiles a aquellas Autoridades.

Artículo 28. En los casos de alteración del orden público, si hay otras fuerzas armadas, prestarán el servicio que las circunstancias requieran con sujeción a sus Reglamentos y bajo sus respectivos mandos; pero si es necesario una acción militar conjunta, tomará éste el Jefe que señale la legislación militar vigente, y actuarán con arreglo a ella. Si tan sólo hay clases de su Cuerpo y del Instituto de la Guardia civil o de Carabineros, éstas serán las que tomen el mando de todas. Si se encuentran aislados deberán restablecer el orden público por sí mismos.

Artículo 29. Los artículos anteriores, desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias o regiones creada o por crear.

Del Cuerpo de Vigilantes de caminos

Artículo 30. Los que lo formen están comprendidos en las disposiciones generales de este Decreto, como auxiliares del orden público.

Artículo 31. A estos efectos los Jefes de Comandancia de la Guardia civil tendrán a su cargo, como delegados de la Inspección general, la inspección de la disciplina y mando del personal de este Cuerpo.

Los Gobernadores, salvo casos graves, no encomendarán servicios especiales a este Cuerpo que lo aparte del cumplimiento de su misión propia.

En lo que atañe a la sanción de las faltas que sus individuos cometan se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Del Cuerpo de Guardería forestal.

Artículo 32. Los Celadores, Capataces y Guardas forestales están obligados, de acuerdo con el Decreto de 30 de Enero de 1935, a cooperar a los servicios del orden público, tanto como auxiliares de la Guardia civil en la demarcación en que actúen, cuando requiera su auxilio, como para cumplir la obligación de poner en conocimiento del puesto más próximo todas las noticias e informaciones que indaguen que puedan afectar al orden público.

Artículo 33. Las funciones de mando, inspección y disciplina sobre ellos, a tales efectos, serán ejercidas por los Jefes de línea de la Guardia civil de la demarcación respectiva.

Artículo 34. Estos, sin perjuicio de la inspección que en todo momento pueden ejercer, les pasarán una revista mensual, citándolos para que se presenten en el Cuartel de la Guardia civil más próximo a la residencia del Guarda, con el uniforme, insignias y armamento, y el caballo si fuese plaza montada.

Artículo 35. Los Jefes de línea de la Guardia civil se informarán de la conducta de los Celadores, Capataces y Guardas forestales, y les harán las observaciones o reconvenciones oportunas. De las faltas que cometiesen darán cuenta al Ingeniero Jefe del servicio provincial, a la Dirección general de Montes y al Gobernador civil o Autoridad que haga sus veces, a los efectos disciplinarios correspondientes.

Artículo 36. Los Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil llevarán una relación nominal del personal de la Guardería forestal que preste servicios en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar la residencia de cada uno, montes o ríos encomendados a su custodia, número del arma y cuantos antecedentes se refieran a la conducta de los mismos. Los Jefes de línea llevarán también un cuaderno con el resultado de las revistas que pasen a la Guardería forestal.

Artículo 37. Los individuos del Cuerpo de Guardería forestal gozan del carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias correspondientes, y se les concederá uso de arma larga gratuito conforme a las prescripciones de este Decreto.

De los Guardas jurados, Peones camineros y otros Agentes de la Autoridad.

Artículo 38. Los Guardas jurados particulares, de Empresas o Corporaciones que forman parte de la Policía judicial, conforme el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y están en la obligación, conforme al 282 de la misma Ley, de averiguar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y descubrir a los delincuentes; los Peones camineros, que, por el Real decreto de 22 de Junio de 1914, tienen la condición de Guardas jurados, y los Agentes del servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que gozan, según el Real decreto de 28 de Marzo de 1902, el carácter de Agentes de la Autoridad, tienen derecho al uso gratuito de armas en actos del servicio y la condición de auxiliares del orden público.

Artículo 39. Sus obligaciones a este respecto están reducidas a comunicar inmediatamente al puesto más próximo de la Guardia civil las informaciones que obtengan relacionadas con alteraciones del orden y con la preparación

o comisión de delitos, y a prestar a las fuerzas del Instituto las cooperaciones que de ellos requieran dentro de la carretera, para los Peones camineros, y en las respectivas demarcaciones, para los Guardas jurados y Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, bajo las sanciones antes establecidas.

Artículo 40. Los Jefes de estación de ferrocarril, dentro del recinto de ellas, y los Jefes de tren en marcha, por poseer el carácter de Agentes de la Autoridad, deben ser protegidos por las fuerzas especialmente encargadas de mantener el orden, y, a su vez, han de auxiliarlas en esta función y en la de perseguir la preparación o la comisión de delitos y detener a los delincuentes.

De las Autoridades, Guardas y dependientes municipales.

Artículo 41. Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio, según los artículos 283 y 282 citados, forman parte de la Policía judicial y tienen la obligación de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, y, por su carácter de Autoridades municipales, están obligados especialmente a velar por la conservación del orden público, subordinados al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Artículo 42. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible, conforme a los términos del Decreto de 11 de Julio de 1934, de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuere requerida por éstas para mantener el orden público.

La Guardia municipal armada, a tales efectos, sin menoscabo de las funciones y dependencias que le señalan las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los Guardas municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios, de los actos en que intervengan, relacionados con el orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen, según el texto del mismo decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los Serenos de comercio, de particulares o vecinos que usen armas o tengan carácter de Agentes de la Autoridad, los cuales cooperarán además con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándole todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público, puedan obtener.

Artículo 45. A las Autoridades, Guardas y dependientes de los Municipios, antes relacionados, les serán aplicadas las sanciones del artículo 11 de este Decreto, si faltaren a los deberes que les impone.

Artículo 46. Se mantienen en vigor los artículos 7.º y siguientes de aquel Decreto de 11 de Julio de 1934, complementarios de los anteriores, respecto a los servicios de orden público, en relación con los Municipios.

De los servicios de Teléfonos, Telégrafos y Telecomunicación en general

Artículo 47. Los servicios de Telégrafo, Teléfono, Radiotelefonía, Radiocomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado o en concesión que el Estado ha hecho, quedan sujetos a cuantas intervenciones de la Autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los límites debidos a la defensa de éste.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior, las que participará al Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastián y a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y de Telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las Circulares u Ordenes procedentes Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a éste del oportuno recibo.

Artículo 49. Sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales nombren delegados suyos, cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones y órdenes referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio serán los encargados respectivamente de llevarlas a efecto. Las dudas que puedan ofrecérselas con este motivo las consultarán, en Madrid, con la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Artículo 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antes enunciadas, se reputarán como actos contra el orden público que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 3.º, caso 4.º, de la Ley de 28 de Julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este Decreto.

Artículo 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de que reincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones, con recurso ante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la suspensión se lleve a efecto desde luego.

Artículo 52. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la caducidad de las concesiones de radiocomunicación en las que por tres veces se hayan desobedecido las órdenes de aquél.

Artículo 53. La Autoridad gubernativa podrá decretar la intervención de las emisoras de radio y, de acuerdo con la Orden de 9 de Febrero de 1934, prohibir toda emisión que tenga por finalidad la propaganda política o social o los anuncios de Asambleas, reseñas de las mismas, transmisión o retransmisión de conferencias, discursos, mítines o reuniones de cualquier índole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se celebren actos públicos.

Artículo 54. Las emisoras de radio clandestinas se reputarán perturbadoras del orden público y comprendidas en el caso 4.º del artículo 3.º antes citado, y a sus dueños o poseedores, aparte otras sanciones que sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la Ley citada. Los aparatos serán siempre decomisados en favor de los centros de Telecomunicación dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevenciones y órdenes que les haya comunicado, y de descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Artículo 56. El Ministro de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tenga hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberá participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Artículo 57. En las estaciones de Telégrafos de partida, conforme al artículo 454 del Reglamento del Cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los jefes, sea contrario a las leyes o parezca inadmisibles por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expe-

dición al Gobernador civil, en las provincias, y en Madrid, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 58. De todo telegrama dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyes o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviará copia al Gobernador civil, en las provincias, y a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, tanto por las estaciones de partida como por las receptoras.

Artículo 59. Las Compañías telefónicas quedan sujetas a las prescripciones de los dos artículos anteriores en cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

Artículo 60. Por grave alteración de orden público el Consejo de Ministros podrá acordar la incautación temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

Artículo 61. Quedan derogados todos los Decretos y Ordenes en oposición con lo que éste prescribe.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco. — NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1935).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio último, para adquirir y retirar temporalmente del mercado hasta 400.000 toneladas de trigo, experimentó retraso en su aplicación a causa de circunstancias diversas, principalmente a la de no haberse llegado a concertar con un Banco oficial la operación, como se propuso en un principio. El aplazamiento sufrido obligadamente se advierte con sólo considerar que las adjudicaciones a entidades agrícolas o económicas, fueron realizadas: las primeras, a fines de Julio; a primeras y a mediados del mes de Agosto, las segundas, y aun sucedió en alguna que el contrato correspondiente se suscribió en el mes actual.

Por tales causas, ocurre que no ha sido suficiente para la ejecución de los contratos la prórroga hasta el 30 del presente mes, autorizada por Decreto de 29 de Agosto último, y se hace preciso, por tanto, conceder un nuevo interregno para las adjudicaciones de aquellas provincias que no hayan terminado todavía la retirada de trigo o no puedan finalizarla antes del último día del presente mes.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades adjudicatarias de los concursos de adquisición de trigos realizados hasta 31 de Agosto pasado, que no hubieran ultimado la operación o no la finalicen antes del día 30 del presente mes, deberán, por su parte, ejecutar los contratos que implican dichas adjudicaciones antes del 31 del próximo Octubre.

Artículo 2.º De este Decreto se dará oportuna cuenta a las Cortes para su sanción.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco. — NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

Jefatura de Obras públicas.

CONSERVACION

Hasta las trece horas del día 14 de Octubre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de León, Orense, Salamanca y Valladolid, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme del kilómetro 24 de la carretera de segundo orden de Tordesillas a Zamora, con cargo a las bajas de las bajas de los proyectos del plan ge-

neral, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 2.340'82 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 70'22 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, sita en la calle del Riego, número 22, el día 19 de Octubre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia en cuanto a su reintegro tenga.

En sobre aparte se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 70'22 pesetas.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y Real orden de 26 de igual mes (Gaceta del 27) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de esta obra. Una vez que sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y demás disposiciones.

Zamora 28 de Septiembre de 1935. — El Ingeniero Jefe, José Crespo Alvarez. R-2484

Diputación provincial de Zamora

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión gestora en sesión de 30 de Abril de 1935.

Con esta fecha se reunió la Comisión gestora bajo la Presidencia de D. Emilio Corti, asistiendo los Vocales señores Muñoz, Vicente, Bobo y Ascona, dándose cuenta de los asuntos que se expresan, una vez leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó aprobar y satisfacer la cuenta de estancias en la Leprosaría de Fontilles, durante el primer trimestre del año actual, causadas por la enferma Severina Rodríguez, de Lubián.

Recluir en el Manicomio de San Juan de Dios, en Palencia, al demente León Ferreras, de Gallegos del Río.

Admitir definitivamente en el Hospicio a los niños Tomás Martín, de Mofarracinos; Gerardo y Sinforiana Arribas, de Villalpando y Olegario Núñez, de Murias.

Interesar del Alcalde de Faramontanos de Tábara, la documentación necesaria para la reclusión del demente Plácido Alvarez, en un Manicomio por no estar completo el expediente a dicho fin.

Quedó enterada de las comunicaciones de los señores Presidente de la Diputación de Palencia y Director del Manicomio de San Juan de Dios, sobre inclusión en nómina del demente Nemesio Sánchez, en el Sanatorio psiquiátrico de dicha ciudad.

Entregar al niño Angel Fernández, ingresado en el Hospicio, a la solicitante Josefa Barrigón, de Arrabalde.

Publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las bases del concurso para el traslado de las Colonias al Preventorio de San Martín de Castañeda y una referencia de ellas en la Prensa local; designar a los señores Médicos que han de reconocer y prestar asistencia médica a los niños que integren las mismas.

Quedó enterada del ingreso en el Manicomio de San Luis, en Palencia, de la demente Sebastiana López, de Muga de Sayago y de la defun-

ción en el de San Juan de Dios en dicha ciudad de Domingo Alonso, de Quintana de Sanabria.

Proveer tres vacantes que existen en el Hospital-Asilo de Toro, por fallecimiento de otras tantas ancianas.

Admitir en el Hospicio al niño Ricardo Fernández, de Villarino y reclamar documentos para resolver la admisión de otro hermano.

Idem, idem a María Josefa Galán, de San Marcial.

Conceder al exilado del Hospicio Luis Vaquero, licencia para ingresar como voluntario en el Ejército.

Reclamar documentos para resolver sobre la admisión de María Rodríguez, de Sejas, en un Asilo de ancianos y denegarle la pensión que interesaba por estar agotada la consignación que existía en presupuesto para socorros domiciliarios.

Aprobar la cuenta de gastos en el Hospital de Benavente en el mes de Septiembre último y unirla al libramiento correspondiente.

Idem el movimiento habido en los gallineros de la Granja agrícola durante el mes de Marzo y con el fin de que funcione inmediatamente la parada de sementales de cerda, autorizar al señor Arquitecto para que verifique las obras necesarias en las cochiqueras y que por el Perito agrícola se adquieran los sementales de cerda y se informe sobre las condiciones que deben reunir las vacas de leche que puedan dar mayor rendimiento para facilitarlas a los Establecimientos benéficos provinciales.

Aprobar y satisfacer la cuenta de gastos en el Hospital de la Encarnación y Casa de Maternidad, en el mes de Marzo último.

Idem idem varias facturas.

Abonar, con cargo al capítulo de Imprevistos del vigente presupuesto, la factura de 100 ejemplares del folleto «La Ciudad de Zamora».

Aprobar la cuenta de materiales invertidos en construcción de vaquería en la Granja Agrícola, meses Febrero y Marzo.

Conceder a D. Fausto Martínez y su esposa, vecinos de esta Capital, reducción de sus cédulas personales para el ejercicio de 1935 en atención a la familia numerosa que poseen.

Imprimir en la Imprenta provincial el número de ejemplares que crea necesarios el Sr. Secretario de la Corporación de la Memoria que este presenta de la labor realizada en la Diputación durante el ejercicio de 1934.

Señalar los días 11, 21 y 28 y hora de las 11 para celebrar sesión ordinaria la Comisión gestora en el mes de mayo.

Acceder a la sustitución del trozo del camino vecinal de Fresno a Coomonte por otro que vaya a la estación del ferrocarril de Pobladura del Valle, solicitado por el Ayuntamiento de Morales de Rey y siete más interesados.

Aprobar la certificación número 7 de obras en el camino vecinal de Villanueva de las Peras a la carretera de Benavente a Mombuey.

Idem las cuentas, para devolución de fianzas, de fundaciones del puente de Santa Croya en el camino vecinal de Villanueva de las Peras a la carretera de Benavente a Mombuey, y de obras en el de Zamora Almaraz.

Conceder licencia D. Angel Panizo, de Ollerros, para construir inmediato al camino vecinal de Pumarejo a Vega de Tera; y a D. Manuel Lans al de Corrales a Santa Clara de Avedillo.

Aprobar las cuentas de conservación de caminos vecinales en el mes de Marzo.

Quedó enterada y despachada toda la correspondencia recibida.

Cursar telegramas a los Sres. Presidente del Gobierno y Ministros de la Gobernación y Trabajo sobre el aplazamiento de las disposiciones de Coordinación sanitaria y nombrar al Sr. Presidente para que asista a la Asamblea que se celebrará en Madrid sobre dicho asunto.

Quedó enterada de haber sido facilitados bonos para bolsas de comida con motivo del 4.º aniversario de la República.

Abonar al Ayuntamiento de Riego del Camino la subvención que tiene concedida para obras, previa justificación.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. — El Secretario, A. Casaseca. — V.º B.º — El Presidente, Emilio Corti. R-1830

Administración de Contribución Territorial y Propiedades

PROVINCIA DE ZAMORA

Registros fiscales de Edificios y Solares "comprobados,,

AÑO DE 1936

ESTADO DE VALORES que forma esta Administración de los Ayuntamientos de la provincia que tienen APROBADOS sus registros fiscales, hasta el día 30 de Junio del año 1935.

MUNICIPIOS	PRODUCTO INTEGRO	LIQUIDO IMPONIBLE	TOTAL DE CONTRIBUCION
Abelón	8.448	5.934	1.271'06
Alcañices	27.737	20.802'75	4.455'95
Alfaraz	11.169	8.789'64	1.882'75
Algodre	6.936	4.830	1.034'59
Almeida	14.800	10.999'50	2.356'10
Arcenillas	4.048'45	3.036'75	650'47
Argañin	4.859	3.633	778'19
Argujillo	19.411	15.260'42	3.268'78
Argusino	5.420	3.059'25	655'30
Arrabalde	11.186	8.162'50	1.748'40
Aspariegos	18.936	14.954'15	3.203'18
Asturianos	6.429'16	4.783'50	1.024'62
Barcial del Barco	8.041'28	6.367'65	1.363'95
Belver de los Montes	13.740'50	9.710'75	2.080'05
Benavente	178.445'70	137.246'75	29'398'25
Benegiles	6.466'20	4.849'85	1.038'84
Bermillo de Sayago	45.558'40	35.375'46	7.577'42
Bóveda de Toro	29.008'98	29.008'98	6.213'72
Bretocino	6.748'33	6.748'33	1.445'50
Bustillo del Oro	17.514'25	13.132'75	2.813'03
Cañizal	17.582'58	12.974'30	2.779'10
Cañizo	20.235	15.959'97	3.418'62
Carbajales de Alba	17.894'14	13.324'29	2.854'06
Carbellino	6.577	4.122'50	883'04
Casaseca de las Chanas	13.880	10.373'90	2.222'09
Castrillo de la Guareña	8.793	6.934'16	1.485'30
Castrogonzalo		18.886'06	4.045'38
Castronuevo	25.276'72	18.957'54	4.060'70
Castroverde de Campos	38.421'20	28.439'95	6.091'84
Ceadea	26.642'20	19.508'70	4.178'75
Cerecinos de Campos	23.267	16.463'75	3.526'53
Cereza de Aliste		6.759'83	1.447'95
Cernadilla	4.391	3.265'50	699'47
Cibanal	2.664	1.984'75	425'13
Colinas de Trasmonte	6.388'80	5.053'96	1.082'55
Coreses	27.269	20.119'75	4.309'65
Corrales	31.737	23.536'65	5.041'55
Cubillos	6.135	4.565	977'82
Cubo del Vino	16.827	13.227'44	2.833'22
Escuadro	1.843'50	1.367'75	292'97
Fadón	2.224	1.637'65	350'78
Faramontanos de Tábara	9.341	6.619'50	1.417'90
Fariza	10.956'10	8.658'78	1.854'71
Fermoselle	83.856	62.749	13.440'83
Ferreras de abajo	8.893	6.483'50	1.388'76
Ferreras de arriba	5.695'18	4.181'60	895'70
Ferreruela	9.036'85	6.777'64	1.451'77
Figueruela de abajo	3.047'20	2.388'64	511'65
Figueruela de arriba	19.284'56	14.463'42	3.098'07
Fontanillas de Castro	6.573	5.175'41	1.108'57
Fresno de la Ribera	6.891'15	5.188'95	1.111'47
Fuentelapeña	43.885'50	32.810	7.027'90
Fuentesauco	105.521'50	73.874'75	15.823'97
Fuentes de Ropel	26.646	19.201'75	4.113'02
Fuentesecas	8.624'26	6.359'70	1.362'25
Gallegos del Pan	7.737'07	5.800	1.242'36
Gáname	3.720	2.763'30	591'90
Gema	7.715'30	5.519'55	1.182'05
Granja de Moreruela	9.522	6.605'25	1.414'85
Guarrate	18.507'80	13.880'85	2.973'28
Hermisende	7.872'60	6.163'31	1.320'18
Hiniesta (La)	9.499	7.138'50	1.529'07
Justel	3.689	2.888'45	618'70
Lanseros		3.139'54	672'49
Lubian	10.517'24	8.210'30	1.758'65
Luelmo	5.926'20	4.447	952'55
Maderal	8.067'34	8.067'34	1.728'02
Madridanos	14.726'40	10.656'90	2.282'71
Malva	21.576'40	16.893'61	3.618'61
Manganeses de la Lampreana	33.787'40	26.384'39	5.651'54
Marzanal de los Infantes	5.695'40	4.264'65	913'49

Molacillos	14.105	11.183'99	2.395'61
Mombuey		15.770'55	3.378'05
Monfarracinos	12.432'40	9.001'05	1.928'02
Montamarta	16.826'50	12.490'75	2.675'52
Moral de Sayago	3.922'60	3.103'43	664'75
Moraleja del Vino	28.065'55	21.008'05	4.499'92
Moraleja de Sayago	7.476'50	5.548'25	1.188'44
Morales del Vino	21.957'25	15.809	3.386'29
Moreruela de los Infanzones	11.761'70	8.313'10	1.780'67
Moreruela de Tábara	27.444'40	21.875'30	4.685'71
Muga de Sayago	10.198	7.638'25	1.636'12
Navianos de Valverde	3.519'50	2.627	562'70
Otero de Bodas	8.577	6.716'21	1.438'61
Peleagonzalo	14.342	11.345'73	2.430'25
Peleas de arriba	11.249'80	8.796'30	1.884'16
Perdigón (El)	30.956'40	22.853'70	4.895'26
Pereruela	19.348'71	13.462'76	2.883'72
Perilla de Castro	13.082	10.288'84	2.203'87
Pinilla de Toro	31.072'25	23.281'14	4.986'82
Piñero (El)	9.833'73	7.450'41	1.595'87
Pobladura del Valle		19.230'15	4.119'10
Pozoantiguo	17.730	13.261'50	2'840'61
Pozuelo de Tábara	10.225'70	8.284'81	1.774'60
Puebla de Sanabria	41.048'50	32.439'88	6.948'62
Quintanilla del Olmo	3.636'50	2.536'75	543'38
Quintanilla de Urz	1.703'08	1.210'51	259'29
Rabanales	10.514'75	10.514'75	2.252'25
Riego del Camino	9.767	7.716'83	1.652'95
Roales	5.643	4.169'25	893'05
Roelos	10.086	7.397'53	1.584'55
Rosinos de la Requejada	8.868	6.835'95	1.464'26
San Cebrian de Castro	11.072'50	8.131	1.741'66
San Ciprián	1.224'70	933'20	199'89
San Esteban del Molar	8.783'75	6.264'50	1.341'83
San Martin de Valderaduey	7.174	5.282	1.131'40
San Miguel de la Ribera	9.716	7.337	1.571'59
San Román del Valle	4.709'50	3.208'25	687'21
Santibañez de Vidriales	10.669'55	7.591'05	1.626
Santovenia	16.969'05	12.726'79	2.726'08
Sanzoles	20.827'60	15.163'90	3.248'11
Tábara	16.645'50	12.456'50	2.668'18
Tagarabuena	16.275'27	12.209'65	2.615'31
Tamame	2.730'80	2.044'30	437'89
Tapioles	12.453	9.936'91	2.128'49
Terroso	2.277'70	1.795'18	384'53
Toro	323.391	246.456	52.790'88
Torre del Valle	7.551	5.219'50	1.118'02
Torregamones	5.772'55	4.333'80	928'30
Torres del Carrizal	13.820	9.004'50	1.928'76
Ungilde	3.571'10	2.684'33	574'98
Vadillo de la Guareña	11.454	7.874'50	1.686'72
Valdefinjas	5.965	4.669'90	1.000'29
Vallesa de la Guareña		11.461'76	2.455'11
Venialbo	30.921'75	23.508'58	5.035'54
Vezdemarbán	41.483'70	30.900'95	6.618'98
Vidayanes	9.671	6.768'15	1.449'74
Villaescusa	22.054'60	17.299'20	3.705'49
Villafáfila	41.378	32.420	6.944'36
Villalazán	8.538'80	6.753'14	1.446'32
Villalcampo	9.111	6.778	1.451'85
Villalobos	14.002'50	10.089'15	2.161'10
Villalpando	76.000'88	56.001'50	11.995'52
Villamayor de Campos	27.066'50	19.000'50	4.069'91
Villamor de Cadozos	4.876	3.428'25	734'33
Villamor de los Escuderos	22.773'37	22.773'37	4.878'06
Villamor de la Ladre	4.777	3.559'75	762'50
Villanueva de las Peras	4.186	2.986'50	639'71
Villanueva del Campo	30.341'20	21.817'50	4.673'31
Villaralbo	20.402	14.976'50	3.207'99
Villardieiros	19.788'20	15.538'96	3.328'45
Villar del Buey	8.590'70	6.839'72	1.465'06
Villardiegua de la Ribera	8.304	6.186'50	1.325'14
Villárdiga	10.701'82	8.026'44	1.719'25
Villarrín de Campos	30.718	23.107'50	4.949'62
Villavendimio	16.728	12.546'20	2.687'18
Viñas		2.607'68	558'84
Zamora	2.852.461'81	1.808.529'49	387.386'89
Sumas totales.....		3.893.293'43	833.943'44

Zamora 28 de Septiembre de 1935.—El Jefe del Negociado, F. Diaz de Garayo.—V.º B.º—El Administrador de Contribución, J. Sevilla.

Jefatura de Obras públicas

REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación consistente en el ensanche del afirmado y ejecución de bordillos en los kilómetros 256 y 257 de la carretera de Villacastín a Vigo, con cargo a las bajas de las bajas de los proyectos del plan general, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor D. Elpidio Sánchez Marcos, vecino de Salamanca, provincia de Salamanca, con domicilio en Salamanca, calle de Antonio Gil, número 23, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 18.262 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 18.262 pesetas. El adjudicatario ha de otorgar el correspondiente contrato ante el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como del resguardo del depósito definitivo, cuyo importe asciende a 913'10 pesetas, consignado como fianza a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de Zamora, en metálico o efectos de la Deuda al tipo asignado por las disposiciones vigentes. Zamora 27 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

ANUNCIO

A partir de la fecha de hoy, queda abierto el pago y por plazo de diez días hábiles en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de las cantidades que corresponden percibir a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por los conceptos que asimismo se expresan:

Recargos municipales de industrial Segundo trimestre de 1935.

Benavente	2.871'16
Fuentesaúco	794'10
Puebla de Sanabria	276'24
Toro	4.508'99
Villalpando	570'76

Recargo del 10 por 100 para Paro obrero Segundo trimestre de 1935.

Benavente	3.703'38
Moraleja de Sayago	681'93
Castroverde de Campos	1.186'44
Villalpando	1.876'59

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, previniendo a los preceptores por el primer concepto que previamente al cobro deben ponerse al corriente en sus débitos para con la Hacienda y Mancomunidad Sanitaria. Zamora 27 de Septiembre de 1935.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-2473

PUEBLA DE SANABRIA

A fin de discutir y en su caso aprobar el presupuesto de obligaciones de Justicia de este partido para el año próximo de 1936, se convoca a la Junta de Representantes de este partido a sesión extraordinaria que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 11 de Octubre próximo, a las once de la mañana, a la que concurrirán previstos de la correspondiente credencial. Si dicho día no pudiera tomarse acuerdo por falta de número de señores Representantes, quedan convocados para el día 15 del propio mes y a la misma hora, en cuyo día, será válido el acuerdo que se tome cualquiera que sea el número de aquellos que concurran. Puebla de Sanabria 26 de Septiembre de 1935. El Alcalde, Marcelino Requejo. R-2476

GRANJA DE MORERUELA

Don Ignacio Joaquín Moro, Alcalde de Granja de Moreruela. Hago saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades y ganadería del año 1934, se halla abierta en esta localidad por el Recaudador nombrado por este Ayuntamiento D. Vicente de Rábano Gutiérrez y en su domicilio durante los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Octubre. También se advierte que los deudores por impuestos de años anteriores podrán satisfacer sus cuotas durante el expresado plazo y con el recargo correspondiente, pues se procederá contra los morosos, por atrasos por la vía ejecutiva de apremio con traba de bienes hasta hacer efectivas sus cuotas. Los contribuyentes por utilidades y ganadería de dicho año 1934, podrán satisfacer sus cuotas en los días y sitio señalado y hasta el día 10 de Noviembre próximo, incurriendo en apremio consiguiente aquellos que no lo hubieren hecho en esa fecha y automáticamente en los dos apremios los que dejaren transcurrir el día 20 de referido Noviembre sin más notificación ni requerimiento según dispone el Estatuto de Recaudación vigente. Granja de Moreruela 23 de Septiembre de 1935. El Alcalde, Ignacio Joaquín. R-2459

CORRALES

Impuesto de utilidades, año de 1934

Don Justo Manteca Martínez, Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento de Corrales.

Hago saber: Que por el presente se requiere, por ser desconocidos sus domicilios, a los contribuyentes deudores a la Hacienda municipal de este Ayuntamiento por el concepto de utilidades y año indicado, para que en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en el expediente de apremio que se les sigue por esta Agencia ejecutiva para hacer efectivas sus cuotas o designen representante a quien poder hacer las notificaciones a que pudieran dar lugar; si transcurrido este plazo no comparecen ni hacen la designación aludida se proseguirá en su rebeldía sin más notificación ni requerimiento, en cumplimiento

a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de recaudación.

Nombres y apellidos de los deudores

	Pesetas
Santiago Borrego	1'72
Adolfo Arias Corredera	1'86
Lorenzo García Lucas	2
Florencio Mata	1'16
Antonio Peña	1'33
Alfonso Rodríguez	3'88
Florencio Fuentes	4'06
Josué Fuentes García	4'02
María Hernández	7'76
Pablo Antón	0'84
Encarnación Bragado	3'94
Angel Matos	4'16
Antonio Matos	31'28
Juan Manuel Matos	3'20
Concepción Esteban	1'72
José García Manzano	1'72
Elisardo Chicote Alejo	1'76
Alejandro Calvo Sancho	0'42
Tomás de la Fuente	0'72
Atilana Rodríguez	0'68
Millán Núñez	3'80
Emilia Prieto	3'80

Y para que llegue a conocimiento de los interesados se hace público por medio del presente en conformidad a lo dispuesto en los artículos 151 y 154 del Estatuto antes mencionado. Corrales 21 de Septiembre de 1935.—El Agente ejecutivo, Justo Manteca. R-2447

Don José Bienes Merchán, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de edificios y solares formado para este distrito municipal y año próximo de 1936, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en el comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; transcurrido este plazo no se admitirá ninguna parándoles el perjuicio que haya lugar. Corrales 21 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, José Bienes. R-2446

IMPRENTA PROVINCIAL

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

Supresión de guardería en varios pasos a nivel

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Plasencia a Astorga, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Zamora.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos, alquerías, aldeas, etc. a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
194.458	Camino vecinal	Camino San Cristóbal	Zamora	Cubo	Cubo, Villamor, Topas y dehesa de San Cristóbal	A
206.038	Id. rural	Id. de Villanueva	id.	Peleas arriba	Peleas de arriba y Villanueva	id.
229.598	Id. cañada	Id. de las Llamas	id.	Zamora	Zamora, Molacillos y Coreses	id.
231.209	Id. rural	Id. de Moreruela	id.	Valcabado	Valcabado y Moreruela	id.
253.215	Id. id.	Id. de Cerro Pajares	id.	San Cebrián	San Cebrián y Pajares	id.
271.017	Id. id.	Id. Santovenia-Villafañila	id.	Santovenia	Santovenia y Villafañila	id.
286.677	Abrevadero	Id. de los Tejares	id.	Benavente	Benavente	id.

Al quedar sin guardar el paso a nivel citado y con objeto de prevenir a los usuarios del camino correspondiente la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en lado derecho de los caminos, a la distancia de 10 metros del centro del cruce, señales de tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de aspa con las indicaciones «Paso sin guarda» y «Ojo al tren» y otro cartel inferior diciendo «Atención al tren», pintados todos en letras negras sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de cinco metros de altura, pintados en rojo y blanco.

La existencia de dicha señal indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, «Que éste no tiene guarda» y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general, deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Zamora 1.º de Octubre de 1935.